



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 5247

### "POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas en virtud de la Resolución 3691 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1994, Ley 1333 de 2009, el Código Contenciosos Administrativo, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2520 de 19 de marzo de 2009, se impuso medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que impliquen lubricación y/o engrase al establecimiento denominado **OIL FILTER ´S BARRANCAS** ubicado en la CARRERA 7 No 158-29 de la localidad de USAQUEN de esta ciudad, representado legalmente por el señor ALBERTO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.038.

Que mediante Radicados 2010ER14341 de 16 de marzo de 2010 y 2010ER13437 de 11 de marzo de 2010, el gerente de operaciones del establecimiento denominado **OIL FILTER ´S BARRANCAS**, solicita el levantamiento de la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades y de ser necesario, le sea realizada una visita técnica ya que se cancelo en el establecimiento, la actividad de cambio de aceite.

Que el día 8 de abril de 2010, se realizo visita técnica al establecimiento **OIL FILTER ´S BARRANCAS** para evaluar la solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen lubricación y/o engrase.

Que mediante concepto técnico N°.7609 de 7 de mayo de 2010, con base en la visita realizada el 8 de abril de 2010, se realizan algunas consideraciones y sugerencias respecto al tema tratado.

Al respecto el Concepto Técnico establece:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 5247

### "POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

"(...) De acuerdo a lo evidenciado en la visita del 8/03/2010 no se realiza la actividad de cambio de aceite, y ya no realiza la movilización de aceite usado a la sede de San Cristóbal...(...)"

En este orden de ideas, se considerara viable levantar la medida preventiva, impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución N°. 2520 de 19 de marzo de 2009 al establecimiento denominado **OIL FILTER'S BARRANCA** representado legalmente por el señor ALBERTO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.038.

No obstante lo anterior, se requerirá al Representante Legal para que realice algunas actividades.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 5247

### "POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Resolución No.2520 de 19 de marzo de 2009, la medida preventiva impuesta se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Por que no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la originó.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del

**BOGOTÁ**  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 5247

### "POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"

sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)..."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que los artículos 12, 32, y 35 de la Ley 1333 de 2009, prescriben que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION Nº 5247

### "POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"

Que la resolución 3691 de 2009 consagra que la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que impliquen lubricación y/o engrase al establecimiento denominado **OIL FILTER'S BARRANCAS** ubicado en la CARRERA 7 No 158-29 de la localidad de USAQUEN de esta ciudad, representado legalmente por el señor ALBERTO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.038..

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Levantar la medida preventiva consistente en la **SUSPENSION DE ACTIVIDADES**, que impliquen lubricación o engrase del establecimiento denominado **OIL FILTER'S BARRANCAS** ubicado en la CARRERA 7 No 158-29 de la localidad de USAQUEN de esta ciudad, representado legalmente por el señor ALBERTO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.038, impuesta mediante Resolución Nº. 2520 del 19 de marzo de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Exigir al señor ALBERTO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.038. en su calidad de representante legal del establecimiento **OIL FILTER'S BARRANCAS** ubicado en la CARRERA 7 No 158-29 de la localidad de USAQUEN de esta ciudad para que en un plazo improrrogable de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades:

- Presentar los soportes de movilización, disposición final y/o tratamiento desde el 2009 hasta el día en el cual se suspendió la generación de RESPEL por causa de la





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 5247

### "POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"

imposición de la media preventiva y la decisión de la empresa de suspender por voluntad propia las actividades de cambio de aceite, lubricantes y filtros.

- Se debe garantizar la gestión y manejo de las luminarias, para lo cual deberá entregárselas a empresas que cuenten con su debida autorización por parte de la SDA y contar con un procedimiento en el cual se indique el manejo al cual son sometidos estos RESPEL.
- Se debe tener en cuenta que OIL FILTER´S sede Barrancas generó RESPEL representados en aceites usados y filtros usados hasta comienzos del 2010, razón por la cual debe registrarse como generador de RESPEL y cerrar del formato de generador de residuos peligrosos de acuerdo a la Resolución 1362 de 2007 y el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 para la sede de Barrancas, y presentar las respectivas certificaciones de almacenamiento, manipulación y disposición final de estos RESPEL.

Se recuerda que el generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisores, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que este sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente Resolución al establecimiento **OIL FILTER´S BARRANCAS** ubicado en la CARRERA 7 No 158-29 de la localidad de USAQUEN de esta ciudad, representado legalmente por el señor ALBERTO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.038

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN N° 5247

### "POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín del que dispone la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

30 JUN 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyectó: Rutder Ladino  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas  
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes  
C.T. 7609 de 7 de mayo de 2010  
Exp. SDA 08-09-2086  
Rad. 2010ER14341, 2010ER13437

